

## RESOLUCIÓN No. 00759

### “POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 6058 de agosto 13 de 2010, se otorgó a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA.** Identificada con el NIT. 900.081.626-1, representada legalmente por la señora **NORIS NIÑO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.912, certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor Clase B en el establecimiento denominado **CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICO MECANICA CDA DE LA 129**, ubicado en la Calle 129 No. 55-24 de la localidad de Suba de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: Marca OPUS Modelo 40D Serial 019011019
- Opacímetro, marca SENSORS, Modelo LCS-2400 serie 1261.

Anterior resolución fue notificada personalmente el día 20 de agosto de 2010 a la señora **NORIS NIÑO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.912, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA.** quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de agosto de 2010 y publicada en el boletín legal de la entidad el día 28 de noviembre de 2011.

Que mediante el radicado No. 2016ER153360 del 06 de septiembre de 2016 la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA** solicita la inclusión de dos analizadores de gases y un

### RESOLUCIÓN No. 00759

opacímetro, sin embargo, a través de Resolución No. 03570 del 14 de diciembre del 2017 se negó a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.** la certificación de dichos equipos por no cumplir con la respectiva normatividad técnica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de agosto del 2018 al señor **HELVER RAFAEL NIÑO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.367.575, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA.** quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de agosto de 2010 y publicada en el boletín legal de la entidad el día 29 de agosto de 2018.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019 se modificó el artículo primero de la Resolución No. 6058 del 13 de agosto de 2010, en el sentido de certificar en materia de revisión de gases unos equipos y excluir el opacímetro certificado en Resolución 6058 de 2010, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Otorgar a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE B”, para el establecimiento de comercio denominado **CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICOMECANICA CDA DE LA 129** ubicado en la Calle 129 No. 55-24 de la Localidad de Suba de esta ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

- **Analizador de gases:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111007, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6367, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, VALOR DE PEF: 0,501, equipo dedicado para medir vehículos ciclo Otto.
- **Analizador de gases:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111008, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6387, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, Valor de VALOR DE PEF: 0,490, equipo dedicado para medir vehículos ciclo Otto.
- **Analizador de gases:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111005, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6387, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, equipo dedicado para medir motos: 4T Valor de VALOR DE PEF: 0,493, equipo dedicado para medir vehículos ciclo Otto.
- **Opacímetro MARCA:** CAPELEC. SERIE: 24029, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, dedicado para medir vehículos ciclo Diésel.
- **Opacímetro:** MARCA: CAPELEC. SERIE: 24028, SOFTWARE: TECNO

### RESOLUCIÓN No. 00759

INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, dedicado para medir vehículos ciclo Diésel.

- **Analizador de gases 4T:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111006, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6391, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, equipo dedicado para medir motos: 4T Valor de VALOR DE PEF: 0,490, dedicado para medir motos 4T.
- Equipo analizador de gases: Marca OPUS Modelo 40D Serial 019011019

**PARÁGRAFO:** La presente Resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto, la Sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.”

Que, mediante comunicaciones con números de radicado 2020ER180733 del 15 de octubre del 2020 y 2021ER26339 del 11 de febrero del 2021, la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **NORIS NIÑO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.912, solicitó modificar la dirección del predio obrante en la resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019 en el sentido de anexar las siguientes direcciones secundarias: **Calle 129 No. 55-26, calle 129 No. 55-28 y calle 129 No. 55-32.**

Aclara este despacho que, si bien es cierto que en la solicitud allegada por la sociedad se afirma la anexión del certificado catastral al documento con radicado No. 2020ER180733 del 15 de octubre del 2020, una vez revisada dicha solicitud se encuentra que este certificado no fue anexado en la mencionada petición; sin embargo, esta secretaría una vez revisados, el día 31 de marzo del año 2021, tanto el Registro Único Empresarial y Social (RUES) como el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), encuentra que efectivamente la dirección actual del predio es la siguiente: **Calle 129 No. 55-24, calle 129 No. 55-26, calle 129 No. 55-28, calle 129 No. 55-32**, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud realizada por la sociedad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho

### RESOLUCIÓN No. 00759

de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico- mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente tramite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento. Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *“...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar*

Página 4 de 11

## RESOLUCIÓN No. 00759

*las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,...*” de acuerdo con el modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

*“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

- 1. Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para*

### RESOLUCIÓN No. 00759

*expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.*

*2. Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.*

*3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

*4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

*5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

*6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”.*

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico- mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que mediante radicados No. 2020ER180733 del 15 de octubre del 2020 y 2021ER26339 del 11 de febrero del 2021, la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **NORIS NIÑO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.912, solicitó modificar la dirección del predio obrante en la resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019 en el sentido de anexar las siguientes direcciones secundarias: **Calle 129 No. 55-26, calle 129 No. 55-28 y calle 129 No. 55-32.**

Si bien es cierto, en dicha solicitud no se encuentra anexado el respectivo certificado catastral, esta secretaría resalta que una vez revisados, el día 31 de marzo del año 2021, tanto el Registro Único Empresarial y Social (RUES) como el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), encuentra que efectivamente la dirección actual del predio es la siguiente: **Calle 129 No. 55-24, calle 129 No. 55-26, calle 129 No. 55-28, calle 129 No. 55-32**, razón por la cual es procedente continuar con la respectiva modificación solicitada por la

### RESOLUCIÓN No. 00759

sociedad.

Que la anterior modificación no configura un cambio sustancial que afecte la certificación inicial otorgada mediante la Resolución No. 6058 de agosto 13 de 2010, modificada por la Resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019.

Que con fundamento en lo anterior esta Autoridad Ambiental procederá a modificar la Resolución 6058 de agosto 13 de 2010, modificada por la Resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, debe aclararse que, en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que una vez dados los presupuestos de emitir la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes, el centro de diagnóstico automotor debe contar con una sola certificación, razón por la cual la misma Entidad tendrá la facultad de las modificaciones a que haya lugar o bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

### RESOLUCIÓN No. 00759

Que el artículo 5° numeral 2° de la Resolución No. 01466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución N° 02566 de agosto 15 de 2018, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de “Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Modificar el artículo primero de la Resolución No. 6058 de agosto 13 de 2010, modificada por la Resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019, en el sentido de incluir las siguientes direcciones secundarias: **Calle 129 No. 55-32, calle 129 No. 55-28 y la calle 129 No. 55- 26** pertenecientes al predio de propiedad de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, lugar en donde opera el centro de diagnóstico automotor denominado **CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICOMECANICA CDA DE LA 129** en el cual fueron certificados unos equipos de revisión de gases, el referido artículo quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Otorgar a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE B”, para el establecimiento de comercio denominado **CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICOMECANICA CDA DE LA 129** ubicado en la calle 129 No. 55-24, **calle 129 No. 55-26, calle 129 No. 55-28, calle 129 No. 55-32** de la Localidad de Suba de esta ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

- **Analizador de gases:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111007, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6367, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, VALOR DE PEF: 0,501, equipo dedicado para medir vehículos ciclo Otto.
- **Analizador de gases:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111008, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6387, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, Valor de VALOR DE PEF: 0,490, equipo dedicado para medir vehículos ciclo Otto.
- **Analizador de gases:** MARCA: OPUS. SERIE: 017111005, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 6387, SOFTWARE: TECNO INGENIERÍA Versión: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: TECNO INGENIERIA LTDA, equipo dedicado para medir motos: 4T Valor de VALOR DE PEF: 0,493, equipo dedicado para medir vehículos ciclo Otto.

### RESOLUCIÓN No. 00759

- **Opacímetro MARCA:** CAPELEC. **SERIE:** 24029, **SOFTWARE:** TECNO INGENIERÍA **Versión:** 5.0, **PROVEEDOR SOFTWARE:** TECNO INGENIERIA LTDA, *dedicado para medir vehículos ciclo Diésel.*
- **Opacímetro: MARCA:** CAPELEC. **SERIE:** 24028, **SOFTWARE:** TECNO INGENIERÍA **Versión:** 5.0, **PROVEEDOR SOFTWARE:** TECNO INGENIERIA LTDA, *dedicado para medir vehículos ciclo Diésel.*
- **Analizador de gases 4T: MARCA:** OPUS. **SERIE:** 017111006, **MARCA BANCO:** SENSORS, **SERIE BANCO:** 6391, **SOFTWARE:** TECNO INGENIERÍA **Versión:** 5.0, **PROVEEDOR SOFTWARE:** TECNO INGENIERIA LTDA, *equipo dedicado para medir motos: 4T Valor de VALOR DE PEF: 0,490, dedicado para medir motos 4T.*
- *Equipo analizador de gases: Marca OPUS Modelo 40D Serial 019011019*

**PARÁGRAFO:** *La presente Resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto, la Sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución No. 6058 de agosto 13 de 2010, modificada por la Resolución No. 00792 del 29 de abril del 2019, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, a través de su representante legal la señora **NORIS NIÑO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.912 (o quien haga sus veces), en la calle 44 Sur No. 24 B - 43 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico [rafael.nino@cda44.com](mailto:rafael.nino@cda44.com), [Noris.nino@cda44.com](mailto:Noris.nino@cda44.com), [atención.clientes@cda44.com](mailto:atención.clientes@cda44.com) las cuales fueron suministradas por la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00759**

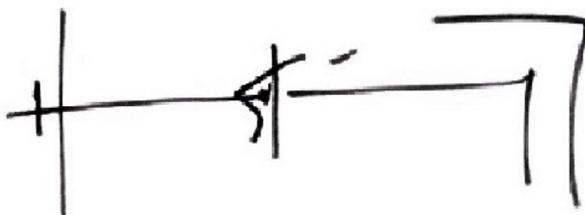
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente resolución en la página WEB: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76 y 77 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de abril de 2021



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C.: 52823171	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210835 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/04/2021
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C.: 52823171	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210835 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/04/2021
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/04/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-16-2010-691 (4 Tomos)

Página 10 de 11

**RESOLUCIÓN No. 00759**